



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Pamplona, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Radicado: 545183184001-2020-00103-00

Demandante: MARIA SALOME QUINTANA VILLAMIZAR Representada por DIANA BELEN VILLAMIZAR CAMARGO

Demandado: NELSON JAVIER QUINTANA SUESCUN

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Debe adecuar los hechos a las pretensiones, no se indica en ellos desde cuando se inicia la mora de las cuotas alimentarias, ni el valor de la deuda por concepto de alimentos. (Núm. 5 Art. 82 C.G.P.)
2. Las pretensiones no son coherentes, no indican que se pretende. El “Cuadro de Liquidación” debe adecuarlo a la realidad. Están mal liquidados los intereses, la cuota alimentaria no se incrementó en enero de cada año, no se totalizó, por tanto, no se determina el valor de la deuda. (núm. 4 Art. 82 C.G.P.)

Reconózcase personería al Dr. JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR como apoderado de la demandante en los términos y para los fines concedidos.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

Firmado Por:

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58465e886da8967663f6e1ac699970bb954a87bd2e368fee8a1c5ca3b5fcd82d

Documento generado en 23/10/2020 09:15:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>